



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

**-SALA FAMILIA-**

**M.P. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

<b>Referencia:</b> <b>SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b> DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b> FAIBER CARDOZO QUIROGA
<b>DEMANDADA:</b> MONICA OSPINA LOPEZ
<b>RADICACIÓN:</b> 2020- 628 - 01

**JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.034 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.397 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com), en mi condición de apoderada de **FAIBER CARDOZO QUIROGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. NO. 96.332.515, con dirección de correo electrónico [cardozofaiber1@gmail.com](mailto:cardozofaiber1@gmail.com), manifiesto a su Despacho que, encontrándome dentro del término para el efecto, **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** frente al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, específicamente en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho y el decreto de prescripción frente a la unión patrimonial de hecho, con fundamento en lo siguiente: [confeccioneseltrebol@gmail.com](mailto:confeccioneseltrebol@gmail.com) - [grabi.danna@gmail.com](mailto:grabi.danna@gmail.com) así:

Como quedó demostrado en el proceso, en el año 2006, mi mandante **FAIBER CARDOZO QUIROGA** y la señora **MÓNICA OSPINA LÓPEZ**, iniciaron una Unión Marital de Hecho, en la que empezaron a compartir techo, lecho y mesa, además de proyectar su vida juntos y así lo determinó el fallador, no obstante lo anterior tener como fecha de terminación la última visita en centro carcelario y penitenciario al señor



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

*Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867*

*E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia*

***ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO***

***ABOGADA - CONCILIADORA***

---

**FAIBER CARDOZO QUIROGA**, tornándose en un aspecto que por mera deducción efectúa el *aquo* sin tener en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que quedaron demostradas en el plenario y que indican, que en forma injusta e incluso, rayando con el presunto punible de falso testimonio y fraude procesal, muestran una realidad que a todas luces resulta incongruente, a diferencia del material probatorio presentado por mi mandante y que se convalidó con las mismas pruebas presentadas por la demandada, que dan cuenta que mi mandante, lamentablemente, está perdiendo su patrimonio como consecuencia de los actos de confianza, respeto y apoyo que en caso de una situación como la que el vivió (permanecer en un centro penitenciario) por actos sobre los cuales no ha vuelto incurrir en un propio acto de resocialización (propio de nuestro Estado Social de Derecho), efectuó la señora **MÓNICA OSPINA**, despojándole del bien inmueble que con fruto de su trabajo consiguió con ella y, que por un acto de confianza entregó, así como la espera de salir del centro penitenciario para retomar la vida con su pareja que se sostuvo telefónicamente hasta que recobró la libertad.

Como se argumentó ante el Juzgado de primera instancia, que debe tenerse en cuenta como fundamento para la sustentación que presento hoy por escrito, todas las circunstancias de hecho se encuentran demostradas en el proceso y las pruebas no fueron valoradas en su integridad, en un ejercicio propio de la sana crítica y valoración en conjunto de las mismas para deducir lo que realmente sucedió en el caso que nos ocupa.

Demostrado quedó que, Mediante escritura 629 del 13 de marzo de 2007 de la notaría 68 del círculo de Bogotá, los señores **FAIBER CARDOZO QUIROGA** y la señora **MONICA OSPINA LOPEZ**, adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11B – 15 Sur Barrio Girasoles



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

*Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867*

*E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia*

***ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO***

***ABOGADA - CONCILIADORA***

---

Comuna 1 Soacha, identificado con matrícula inmobiliaria 051-31673 de la ORIP de Soacha, el pasado 27 de marzo de 2007 y que, para efectuar mejoras al inmueble, la pareja solicitó una serie de créditos hipotecarios, con lo que lograron construir varias dependencias en el inmueble, entre otros, una bodega y apartamentos para su arrendamiento, dineros que fueron pagos con fruto del trabajo de la pareja, y, especialmente de **FAYBER CARDOZO QUIROGA**, en la medida que si bien es cierto los créditos figuraban a nombre de **MÓNICA OSPINA**, quien efectuaba los pagos e hizo la negociación respectiva, fue mi mandante, aspecto que se ratifica ante la congruencia de mi mandante en el interrogatorio y las serias inconsistencias en la declaración de la demandada de cara a la prueba documental arrojada al plenario y cómo sucedieron las cosas en la realidad.

Desestimó el Juzgado la prueba frente al hecho que mi mandante, en legítima confianza con su compañera **MONICA OSPINA LÓPEZ**, y para evitar el embargo del bien social por una deuda que tenía, garantizado por un pagaré, por una suma cercana a los setenta millones de pesos y, para evitar los perjuicios que para la pareja se les presentara sobre su única propiedad, procedió a celebrar escritura de compraventa simulada, para evitar el embargo de la única propiedad de la pareja consecuencia de una serie de deudas y graves problemas que presentaba con la justicia mi mandante, sobre el 50% del inmueble de su propiedad, adquirido dentro de la convivencia, que se protocolizó mediante escritura pública No. 2719 del 23 de mayo de 2013 porque, al final de cuentas, es un bien que pertenece a la sociedad patrimonial de hecho, tal como lo declaró una de las testigos de la demandada **OSPINA**.

Injusto resulta entonces, una doble condena del Estado Colombiano a través de la jurisdicción para el señor **FAIBER CARDOZO QUIROGA**, al



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

*Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867*

*E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia*

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

---

**denegarse las pretensiones patrimoniales para recuperar su patrimonio,** ya que lamentablemente fue capturado el pasado 07 de marzo de 2014, según boleta de detención No. 04, por proceso No. 2013-00070, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia – Caquetá, cumpliendo penas privativas de la libertad hasta el pasado mes de septiembre de 2019, cuando obtuvo su liberación definitiva; depositando su entera confianza en la señora **MONICA OSPINA LOPEZ**, quien le visitaba en la cárcel (Contrario a lo dicho por ella en sus declaraciones desconociendo ésta calidad), y estaba pendiente de él, (cosa que también ha negado) por lo que mi mandante siempre creyó que su relación continuaba y, como consta en los registros de ingreso a la cárcel la PICALÉÑA, **MÓNICA OSPINA LÓPEZ** le visitaba. Sin embargo, con posterioridad, manifestó serias dificultades económicas que le dificultaban trasladarse desde la ciudad de Bogotá a Ibagué, para visitar a mi mandante, quien hacía todo lo que estaba a su alcance para obtener la libertad, para volver con su esposa a su hogar.

La volatilidad en las declaraciones de la señora **MÓNICA OSPINA LÓPEZ** con el único propósito de apropiarse de un patrimonio que realmente resulta de una sociedad patrimonial de hecho con **FAIBER CARDOZO QUIROGA** y que fueron entregados a ella en ejercicio de la legítima confianza que como su pareja le tenía mi mandante a ella buscando proteger el patrimonio de los dos, resultan ser insuficientes y el argumento del *aquo* para ratificarlas, esto es, tener como última fecha de contacto y para determinar la finalización de la unión marital de hecho no resultan congruentes con la situación fáctica y la verdad verdadera, que debe ser estudiada por éste tribunal para ejercer la tutela judicial efectiva en éste caso, que resulta especial, y que de contera debe ser analizado en forma tan precisa para no condenar al señor Cardozo Quiroga dos veces, por el hecho de haber permanecido en establecimiento penitenciario.



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

*Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867*

*E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia*

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

---

Consecuencia de los procesos penales, a mi mandante se le declaró interdicto de sus derechos y el ejercicio de los mismos, siendo ésta una razón de fuerza mayor para proceder a ejercerlos ya que, en primera medida en su psiquis sabía que continuaba su relación con la señora **MÓNICA OSPINA LÓPEZ**, y segundo, de haber sabido lo que estaba sucediendo, no podía ejercer sus derechos por encontrarse privado de la libertad, menos otorgar un poder para reclamar o en su defecto, iniciar un proceso que para él, no era necesario porque confiaba que su compañera permanente **MÓNICA OSPINA LÓPEZ**, seguía a su espera como siempre se lo demostró cada vez que lo visitaba en la cárcel la **PICALAÑA** en Ibagué desde el año 2014 y hasta el año 2017, y como telefónicamente le manifestaba cada vez que conversaban, solo que, según la demandada, solo eran dificultades las que se presentaban para concurrir a visitarlo.

Como se dijo, mi mandante, **FAYBER CARDOZO QUIROGA**, estuvo recluido en centro penitenciario desde el pasado 07 de marzo de 2014 hasta el pasado 19 de septiembre de 2019, por los procesos 18001-60-00-553-2013-00070-00 y 73214-60-00-460-2016-00223-00, razón por la cual sus derechos civiles y políticos estaban en imposibilidad de ejercicio y cualquier acción, independiente de la naturaleza que tuviera se encontraba interrumpida conforme el artículo 2530 del código Civil modificado por la ley 791 de 2002.

En el mes de septiembre de 2019, al salir de la cárcel y volver a su hogar, se encontró con el hecho que la señora **MÓNICA OSPINA LÓPEZ** manifestaba que su relación había terminado, que no tenía nada con él y, nunca devolvió el inmueble o pagó el precio de la supuesta compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 2719 del 23 de mayo de 2013, venta simulada, sin que efectivamente se haya pagado el precio por las razones demostrables y que efectivamente



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

**Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867**

**E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia**

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

---

conllevaron a mi mandante a tener legítima confianza en su compañera permanente hasta el último día de su reclusión y por la cual, se empezaron a gestar éstas acciones judiciales.

Como ampliamente se encuentra demostrado en el proceso de la referencia, la separación de los compañeros **FAIBER CARDOSO QUIROGA** y **MÓNICA OSPINA LÓPEZ**, en forma definitiva, ocurre el pasado el pasado 19 de septiembre de 2019, fecha en la cual mi mandante se percata y la señora **OSPINA LÓPEZ** le manifiesta expresamente que no siguen juntos sólo cuando regresa a su hogar. De hecho, fue evidente en el curso del proceso la intensión de la demandada **OSPINA LOPEZ** y sus familiares (que declararon aspectos que resultan incongruentes como se dijo en su momento), desconocer cualquier tipo de relación con **FAIBER**, para no reconocer el patrimonio por el que él trabajó con su compañera y el cual entregó en legítima confianza para ser protegido de otra situación que declaró expresamente la testigo **OSPINA LÓPEZ**.

De igual forma, ante la prescripción decretada por el Juzgado, debe tenerse en cuenta que los derechos de mi mandante se encontraban bajo la figura de interdicción civil, razón por la cual la prescripción en todo caso, estaba suspendida.

Frente a la prescripción de derechos se debe manifestar que, de conformidad con la ley 791 de 2002,

**ARTÍCULO 3o.** El artículo [2530](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2530](#). La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

*Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867*

*E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia*

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

---

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".*

En éste orden de ideas y en la medida que a mi mandante tenía la interdicción de derechos, conforme se desprende de la decisión de su libertad que se anexa, imposible le resultaba ejercer ésta o cualquier otra acción en contra de la demanda y por la anterior circunstancia, al ser un evento de fuerza mayor e imposibilidad para ejercerla, además de tener en su psiquis que **MÓNICA ESPINOSA** era su compañera permanente y así lo demostró mientras mi mandante estuvo recluso en institución penitenciaria, así lo debe tener en cuenta su señoría para la declaración de los derechos, específicamente lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad patrimonial y la fecha de terminación de la relación para que los derechos económicos de mi mandante, no resulten ilusorios y, con una sentencia que finalmente no le ampara los derechos que justamente reclama.

El Código Penal, teniendo en cuenta la importancia o entidad de las penas, las clasifica en principales (prisión, arresto y multa, art. 41), según se impongan de manera autónoma, a consecuencia de una infracción penal, y accesorias (restricción domiciliaria, pérdida de empleo público u oficial, interdicción de derechos y funciones públicas, prohibición del



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

*Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867*

*E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia*

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

---

ejercicio de un arte, profesión u oficio, suspensión de la patria potestad, expulsión del territorio nacional para los extranjeros, art. 42), cuando suponen una pena principal a la cual se unen o accede.

Como se desprende del auto que decide la liberación definitiva acaecida el 19 de septiembre de 2019 de **FAIBER CARDOSO QUIROGA** y ante la ayuda mutua, socorro y demás ejercidos pro **MÓNICA OSPINA LÓPEZ** mientras se encontraba en prisión y mantener a mi mandante con la convicción que continuaba siendo su compañera permanente, deben decretarse los derechos solicitados, además de tener en cuenta el bien y los frutos adquiridos durante la sociedad patrimonial, más cuando medió simulación en la venta del 50% del bien inmueble para proteger el patrimonio de la pareja, como se demandará a través de la acción que corresponda.

Por lo anterior, solicito comedidamente se revoque el aspecto que fue apelado de la sentencia de primera instancia,

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente, además de un proyecto de vida, Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17, que se mantuvo incluso estando el señor **CARDOZO** en la cárcel y que, por temas netamente económicos y de seguridad, como lo expuso **MÓNICA OSPINA LÓPEZ**, no volvió a la cárcel aspecto que no es determinante para indicar que por la última visita se terminó la unión cuando, siempre se sostuvo por ella que continuaría.

La permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual y, en el caso en particular, incluso en prisión, se mantuvo y por ello, debe tenerse en cuenta hasta el último día en el que mi mandante estuvo recluido allí, además de tenerse en cuenta la interdicción de sus derechos civiles, para iniciar la acción judicial respectiva y por ello, la prescripción se encontraba suspendida y no puede condenársele dos veces por el Estado Colombiano por el hecho de haber estado en la cárcel.



**JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

*Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867*

*E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia*

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

---

Por lo brevemente expuesto, a su Despacho, mi comedido pedimento se acceda a lo solicitado en la apelación que aquí se sustenta.

**NOTA BENE:** De conformidad con a la ley 2213 de 2022, el recurso y sus anexos se remiten en formato PDF con la remisión de la acción una vez se radica la demanda.

Del Señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco'.

**JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO**

**C.C 1.010.196.034 DE BOGOTA**

**T.P 211.397 DEL C.S DE LA J**

**E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com)**